

BORRADOR PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS, S.A., PARA ADAPTARLOS A LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, por la que se modifica el TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, aprobado por REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 2 de Julio.

TÍTULO I: DETERMINACIONES PRINCIPALES.

ARTÍCULO 1.

Con la denominación “EMPRESA de MEDIOS de COMUNICACIÓN del AYUNTAMIENTO de ALGECIRAS, S.A.”, se constituye una Sociedad Anónima Municipal que se registrará por los presentes Estatutos y por la Ordenanza Reguladora de la Creación de la Empresa Pública de los Medios de Comunicación del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, aprobada por Acuerdo de Pleno de fecha 30 de Junio de 1.997, y , en todo lo no previsto en estas normas, se registrará por la normativa legal y reglamentaria vigente, siéndole de aplicación, especialmente, las previsiones contenidas en el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, el Real Decreto 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y las demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.

Constituye el objeto de la Sociedad la gestión del servicio público de los Medios de Comunicación dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, incluyendo la gestión directa del servicio público de televisión local por ondas terrestres.

El objeto social podrá ser desarrollado, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades u otras Entidades, de objeto social o similar.

ARTÍCULO 3.

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura pública de su constitución.

ARTÍCULO 4.

La compañía tiene su sede y domicilio social en la ciudad de Algeciras, Calle Alfonso XI, número 12, pudiendo el Organo de Administración cambiarlo dentro del municipio así como decidir la apertura de sucursales, oficinas y dependencias en cualquier lugar.

TITULO II: CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5.

El Capital Social asciende a la cantidad de 120.202,42 euros, representado por acciones nominativas, estando íntegramente suscritas y desembolsadas. El Ayuntamiento de Algeciras es el titular de todas las acciones.

La Junta General podrá acordar el aumento o reducción del capital social conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las acciones son intrasferibles a persona distinta de su titular, el Ayuntamiento de Algeciras. Por imperativo del artículo 89.2 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Capital Social no podrá ser transferido en los supuestos regulados en el citado Reglamento.

El Capital Social de la Empresa Municipal es de aportación inmueble, valorado en 120.202,42 euros, aportado por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, único propietario del mismo, en el mismo momento de su constitución, según consta en escritura pública otorgada ante el Sr. Notario Dña. Rasa María Cortina Mallol, número de protocolo 2.688, y con fecha de 19 de Diciembre de 1997.

TÍTULO III: ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6.

La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos:

- La Junta General.
- El Consejo de Administración.
- El Consejero – Delegado.
- El Director Gerente.

SECCIÓN PRIMERA – LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 7.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento ejercerá las funciones de la Junta General de la Sociedad.

ARTÍCULO 8.

Las Reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La convocatoria, la constitución, el procedimiento, las votaciones y la adopción de acuerdos de las Juntas Generales ordinarias, así como las extraordinarias, se acompañarán a las disposiciones administrativas por las que se rija el Ayuntamiento.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General, el Ilmo Sr. Alcalde Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento de Algeciras, respectivamente.

A la Junta General podrán asistir, con voz y sin voto, los miembros no concejales del Consejo de Administración, el Gerente y demás personas a las que la Ley otorgue este derecho.

ARTÍCULO 9.

La Junta General se reunirá obligatoriamente y con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer semestre, en el día y hora que determine el Ilmo. Sr. Alcalde, a propuesta del Consejo de Administración, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación de resultados.

ARTÍCULO 10.

La Junta extraordinaria se reunirá a convocatoria del Ilmo. Sr. Alcalde, a propuesta del Consejo de Administración, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, y resolver sobre la aplicación de resultados.

ARTÍCULO 11.

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, además de las facultades previstas en los artículos anteriores, tendrá las siguientes:

- a) Aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado y aprobación de la gestión social.
- b) Nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.
- d) El aumento y reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25 % del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.

j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

La Junta General podrá, además, impartir instrucciones al Consejo de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

ARTÍCULO 12.

Se extenderá acta de cada reunión de la Junta General, con los requisitos formales establecidos para las actas del Excmo. Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 13.

El Consejo de Administración es el órgano de dirección, gestión y representación permanente de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General y las que se reservan al Gerente.

El poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley. Sus miembros serán elegidos por la Junta General entre personas especialmente capacitadas y se compondrán de un máximo de once miembros y un mínimo de tres, según determine en cada momento la Junta General dentro de estos límites, respetándose el principio de pluralismo en su composición, en función de la representatividad de los diferentes grupos que componen el Pleno municipal.

Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley.

Los Consejeros serán elegidos por periodos de tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco. Los Consejeros que los sean por ser miembros de la Corporación cesarán en sus cargos al dejar de ser miembros de la misma.

ARTÍCULO 14.

Regirán para los Consejeros las mismas incapacidades e incompatibilidades que las leyes establecen para los órganos representativos.

Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

Los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general.

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

Cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

Los administradores desempeñarán el cargo y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad.

El estándar de diligencia de un ordenado empresario se entiende cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Así mismo, deben desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. La infracción de este deber determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño sino también de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto.

ARTÍCULO 15.

El cargo de Consejero será no remunerado, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos en que los Consejeros incurran en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se abonarán dietas, en los términos establecidos para los funcionarios en el Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, o norma que le sustituya.

ARTÍCULO 16.

Corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades:

1. Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
2. Someter a aprobación de la Junta los balances y cuentas de cada ejercicio.
3. Celebrar los contratos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la de compra, sobre dicha clase de bienes inmuebles.
4. Obtener y explotar concesiones y autorizaciones administrativas y acudir a subastas y concursos públicos o privados con cualquier organismo o entidad.
5. Crear y emitir obligaciones de pagos por la Sociedad, por medio de los títulos adecuados; librar, aceptar, endosar, avalar, cobrar, descontar, garantizar, negociar, protestar e intervenir letras de cambio, cheques y cualquiera otros documentos mercantiles.
6. Abrir, liquidar, disponer y cancelar cuentas corrientes en efectivo o en valores o efecto y cuentas de crédito con o sin garantía especial y sin limitaciones de cantidad, ante cualquier entidad bancaria incluso en Banco de España y sus sucursales.
7. Recibir y cobrar las cantidades y créditos en metálico o especies, debidos a la Sociedad por cualquier título, incluso los que procedan de la Hacienda Pública; pagar las cantidades adecuadas por la Sociedad, cualquiera que fuera la causa, y hacer ofrecimiento de pagos, consignaciones y compensaciones.
8. Negociar, transigir y comprometer cualquier gestión o discrepancia en que esté interesada la Sociedad otorgando al efecto contratos preliminares de arbitraje y escrituras de compromiso, con determinación de las cuestiones a decidir en ellas; designar los árbitros de derecho o de equidad que deban resolverlas, e interponer los recursos que las Leyes conceden.
9. Representar a la Sociedad en Juicio y fuera de él, ejercitar las acciones que le correspondan y otorgar poderes generales o especiales a favor de los abogados y procuradores, con las facultades que estimen conveniente en cada caso, incluso para avenirse y desistirse de los procedimientos en cualquier estado en que se encuentren.
10. Conferir poderes a personas determinadas, ya sean generales, ya específicos, o para casos concretos, y delegar todas o partes de las facultades que no estén afectadas por prohibición legal, expresa o estatutaria.
11. Decidir sobre cualquier otro asunto de interés para la buena marcha de la Sociedad, aunque no esté expresamente mencionado en los apartados anteriores, que no sean de los atribuidos en estos Estatutos o en la Ley, a la Junta General o

Gerencia, de tal manera que en ningún caso puedan encontrarse dificultades para administrar por falta expresa de poderes para ello, ya que la presente determinación de facultades es meramente enunciativa y no limita las amplias facultades que competen al Consejo de Administración para resolver todos los asuntos de la Sociedad que no estén especialmente reservados a las competencias de la Junta o Gerencia.

12. Las demás que le atribuye la Ordenanza reguladora de la creación y de la gestión de la Empresa Pública de los Medios de Comunicación del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

ARTÍCULO 17.

El Presidente del Consejo de Administración será el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras o persona en quien delegue, siendo sólo posible la delegación del ejercicio del cargo de presidente a favor de otro de los miembros del consejo.

Será Secretario del Consejo el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

ARTÍCULO 18.

El Presidente es el órgano ejecutivo del Consejo de Administración, y con este carácter, representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo comparecer sin necesidad de previo y especial poder ante toda clase de juzgados y tribunales, Estados y corporaciones, y otros entes públicos, ante toda clase de personas privadas, físicas o jurídicas, incluido el Banco de España y sus sucursales. También podrá otorgar las sustituciones precisas para el cumplimiento de estos fines.

El Consejero Delegado sustituirá al presidente en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra imposibilidad, con todas sus atribuciones.

ARTÍCULO 19.

El Consejo se reunirá periódicamente al menos una vez al trimestre, a instancia del Presidente, previa convocatoria del mismo.

También deberá el presidente convocar al Consejo cuando lo soliciten por escrito al menos una tercera parte del número de Consejeros, en cuya solicitud deberán expresar los temas a tratar. En este supuesto, el Consejo deberá convocarse por el presidente dentro de los siete días siguientes a partir del recibo de solicitud, debiendo constar en el orden del día los temas propuestos sin perjuicio de que también incluya el presidente aquellos que estime convenientes.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por las mayorías que se establezcan, bien en la Ordenanza, bien en la Ley de Sociedades de Capital, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Podrá designarse un Consejero Delegado entre los miembros del Consejo de Administración que tengan la condición de concejal al que podrán atribuirse las facultades propias del Consejo de Administración que no sean expresamente indelegables por la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.

Las actas del Consejo se extenderán por el Secretario en el libro destinado a tal fin y que se encuentra bajo su custodia, siendo éste el que expida las certificaciones, con el visto bueno del Sr. Presidente.

SECCION TERCERA.- EL DIRECTOR GERENTE

ARTÍCULO 21.

El Gerente será nombrado por la Junta General de Accionistas de la Empresa, previa propuesta del Consejo de Administración. Debiendo la persona designada reunir las condiciones idóneas para el cargo.

ARTÍCULO 22.

Son atribuciones del gerente:

1. Organizar y dirigir la marcha de la Sociedad, gestionando y resolviendo toda clase de negocios y operaciones permitidas a la misma por los Estatutos y que no estén expresadamente reservadas a la Junta General o Consejo de Administración, de acuerdo con las directrices de éste.
2. Seleccionar el personal, con criterios de profesionalidad, correspondiendo al Consejo de Administración, una vez seleccionado, su aprobación y nombramiento.
3. Fijar las facultades y deberes del personal, dentro del ejercicio de las funciones que le corresponda a cada uno en función de su cargo, debiendo dar cuenta de ello al Consejo de Administración.
4. Ejercitar respecto al personal, las facultades disciplinarias que confieren las leyes, dando cuenta al Consejo de Administración.
5. Fijar las retribuciones de los empleados de la Sociedad, de acuerdo con las leyes y el convenio colectivo en vigor y establecer las normas para su nombramiento y separación dando cuenta de ello al Consejo de Administración.
6. Efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios para el desenvolvimiento de la Sociedad, y que no sean de los que están reservados expresamente al Consejo por estos Estatutos.

7. Proponer al Consejo estudios y planes de ejecución de trabajos y contratos a realizar, y ejecutar los acuerdos del Consejo.
8. Las demás facultades que el Consejo delegue en él de forma permanente o accidental.
9. Así como, aquellas que le atribuya la ordenanza reguladora de la creación y gestión de la Empresa.

ARTÍCULO 23.

El Consejo establecerá la retribución del Gerente así como los términos y las causas de conclusión de sus funciones, y otorgará a su favor los poderes necesarios para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 24.

El Gerente asistirá a los Consejos de Administración con voz y sin voto, salvo cuando el Consejo de Administración dispusiere su no asistencia.

TITULO IV: CUENTAS Y BALANCES.

ARTÍCULO 25.

Los ejercicios sociales serán por años naturales, comenzando el primero de enero de cada año y finalizando el treinta y uno de diciembre.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO 26.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 y siguientes del Real Decreto 500/1990, que desarrolla la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Sociedad deberá remitir a la Entidad Local, antes del quince de Septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación.

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. La exposición consistirá en un análisis equilibrado y

exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

ARTÍCULO 27.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, y hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la misma, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, o cualesquiera otras aclaraciones o informaciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada salvo que dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad.

ARTÍCULO 28.

En aquellos aspectos de las cuentas anuales y del balance no regulados en los Estatutos, serán de aplicación los preceptos contenidos en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 29.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado por mayoría absoluta, cuando concurran alguna de las causas establecidas en la Ley, y por la supresión del servicio acordada por el Ayuntamiento titular del mismo.

Al adoptar el acuerdo de disolución la Junta General nombrará un número impar de liquidadores, que asumirán las funciones que les concede el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y realizarán las funciones de liquidación de acuerdo con sus normas.